Se adjunta el ACUERDO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Melilla, 11 de enero de 2010.

El Instructor del Expediente.

Juan Mario González Rojas.

# ASUNTO: Remisión de Iniciación de Expediente Sancionador

Por el Sr. Director General de la Vivienda y Urbanismo se ha acordado con fecha 23 de noviembre de 2009 la Iniciación de Expediente Sancionador que a continuación se transcribe:

Esta Dirección General de la Vivienda y Urbanismo ha tenido conocimiento de los siguientes.

#### **HECHOS**

Según la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de esta Ciudad Autónoma, aparecen acreditados los hechos siguientes:

#### **PRIMERO**

Los propietarios de la vivienda sita en la Urbanización '"Minas del Rif", calle Enrique Granados, Portal 14; Galería A, 2.ª Planta, Puerta 6, son D. Moukhtar Chabeh, con N.I.E. X5224741-S y D.ª Fatima Al-Massati, con N.I.E. X-6577981-G, quienes la adquirieron a través de Escritura Pública con fecha 9 de noviembre de 2006 a D.ª Antonia Tello Belmonte.

# **SEGUNDO**

Según informe de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Melilla S.A (EMVISMESA), de fecha 11 de marzo de 2008, la vivienda estaba siendo arrendada por su propietario D. MOUKHTAR CHABEH.

# **TERCERO**

En el mismo informe de EMVISMESA se adjunta copia de contrato de arrendamiento, clase 8.ª, n.º 0101397, de fecha cinco de mayo de 2007, en el que D. MOUKHTAR CHABEH arrendaba la vivienda, objeto de este expediente, a D.ª NAIMA MOKHTARI por un periodo de un año prorrogable y un importe de tres mil euros (3.000€) anuales.

## **CUARTO**

Según informe de la Policía Local, de fecha 8 de julio del presente, una vez personados los agentes en la dirección reseñada no se encuentra persona alguna que atienda a los requerimientos efectuados.

# QUINTO.-

Según el mismo informe de la Policía Local, entrevistados los vecinos al respecto, manifiestan que el Sr. Chabeh es la única persona que habita la vivienda, que la Sra. Al-Massati es su mujer pero se encuentran al parecer separados no habitando ésta la vivienda y que, esporádicamente, el Sr. Chabeh se traslada a la provincia de Gerona.

# TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A la vista de los hechos expuestos, pueden estos encuadrarse en las siguientes infracciones:

# **PRIMERO**

No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente.

Según el art. 3 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, las VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Se entiende como domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea como propietario o como arrendatario. No se puede destinar a veraneo, ocio o fin de semana.

Se entenderá que existe ocupación "habitual" de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que medie justa causa.

## **SEGUNDO**

La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el artículo 112 del Decrefo 2114/1968, de 24 de julio.

El artículo 153.c).6 del Decreto 2114/1968 de 24 de julio, tipifica como infracción muy grave:

"La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el art. 112 de este Reglamento.

Dado que la vivienda objeto de este expediente debe destinarse a domicilio habitual y permanente